CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 16 de enero de 2024. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. Provea.

Milena Agudelo
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro

Proceso	SUCESION
Demandante	MARIA CAMILA LONDOÑO VELERO Y OTRO
Causante	MAURICIO ANTONIO LONDOÑO CARDONA
Radicado	05001 31 10 001 **2023 00691** 00
Interlocutorio	**N°19**
Decisión	Se rechaza la demanda por no haber subsanado totalidad de los requisitos exigidos

Los señores MARIA CAMILA LONDOÑO VELERO y ESTEBAN LONDOÑO VELERO, a través de apoderado judicial, promovieron demanda de SUCESION cuyo causante es el señor MAURICIO ANTONIO LONDOÑO

CARDONA.

SE CONSIDERA

Por auto que antecede esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión a los requisitos que la parte demandante debía subsanar, dentro del que se encontraba el siguiente: "*SEGUNDO. De conformidad con las disposiciones del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a los acreedores de la sucesión en las direcciones de correo electrónico señaladas en la demanda.*"

A pesar de que la misma parte demandante informó las direcciones de correo electrónico de los acreedores que necesariamente deberán ser citados al proceso, no cumple con el requisito exigido por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 según el cual, el interesado en la notificación mediante correo electrónico *allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar en esas direcciones de correo electrónico*; esto, sin una justificación de hecho, jurídica y legal válida que permita superar esa omisión que tiene la demanda.

Acorde con lo manifestado, habrá lugar a rechazar la demanda por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

Como consecuencia de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. Sin lugar a la devolución de anexos por tratarse de una demanda presentada por el correo institucional del despacho.

TERCERO. ARCHIVAR este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e52b35e9adfe53d60d33c899d536c797e8d14594b11a76ccc95337fb8c1511ce**

Documento generado en 16/01/2024 02:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica